

EMISIÓN DE ÓRDENES INTERNACIONALES DE DETENCIÓN PARA SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL REINO UNIDO, TRAS EL BREXIT.-

I.- EL NUEVO RÉGIMEN DE LAS ÓRDENES INTERNACIONALES DE DETENCIÓN DIRIGIDAS AL REINO UNIDO TRAS EL BREXIT.

El [Título VII de la Parte III del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, de 20 de diciembre de 2020](#) (arts. 596 a 632) regula la entrega de sujetos procesales.

Esta nueva regulación reemplaza la normativa relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega (Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros; traspuesta al derecho interno español por el Título II de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea), que ya no es un instrumento aplicable respecto del Reino Unido.

Las normas del Título VII de la Parte III del Acuerdo vienen a sustituir entre las partes (los Estados miembros de la UE, de un lado, y el Reino Unido, de otro) las normas de los Convenios del Consejo de Europa en materia de extradición (el [Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957](#), junto con sus Protocolos Adicionales, y las normas en materia de extradición del Convenio Europeo para la Supresión del Terrorismo). Las normas del Acuerdo desarrollan un régimen de extradición simplificada similar al que vincula a la UE con Noruega e Islandia, y que presenta bastantes rasgos en común con la orden europea de detención y entrega.

Se establece un procedimiento bastante efectivo, con plazos cortos y condiciones claras, en particular en materia de proporcionalidad, y que incluye importantes salvaguardas procesales. Además, se fijan garantías adicionales para ciertos supuestos (por ejemplo, cuando exista un riesgo en lo relativo al respeto de derechos fundamentales de la persona reclamada en el Estado emisor de la orden de detención). Así, por ejemplo, si hay motivos fundados para creer que existe un riesgo real para la protección de los derechos fundamentales de la persona buscada, la autoridad judicial de ejecución, antes de decidir si ejecuta o no la orden de detención, podrá exigir garantías adicionales en cuanto al trato que se dará a la persona buscada tras su entrega (art. 604 c); y además, la autoridad judicial de ejecución podrá rechazar la ejecución de la orden de detención si hay motivos objetivos para creer que la mencionada orden de detención se ha dictado con el fin de enjuiciar o sancionar a una persona debido a su sexo, origen racial o étnico, religión, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona puede resultar perjudicada por cualquiera de estas razones (art. 601.1.h).

La regulación del Acuerdo prevé motivos obligatorios y potestativos de rechazo de la ejecución de la orden de detención por el Estado de ejecución en términos similares a los establecidos en los arts. 3, 4, y 4bis de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Los arts. 602 y 603 del Título VII de la Parte III del Acuerdo regulan causas adicionales de denegación de la ejecución de la orden de detención relativas a los delitos políticos y la nacionalidad de la persona reclamada, las cuales están sujetas a la notificación por la parte correspondiente (el Reino Unido, de un lado, o la UE en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, de otro). En defecto de dicha notificación “la ejecución de una orden de detención no podrá denegarse

porque el Estado de ejecución pueda considerar el delito como un delito político, como un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos". En lo que respecta a la extradición de nacionales, el ya citado art. 603 prevé que la ejecución de la orden de detención no podrá denegarse por el hecho de que la persona reclamada sea nacional del Estado de ejecución, aunque tanto el Reino Unido como la UE (respecto de cualquiera de sus Estados miembros) podrán hacer una declaración al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial en el sentido de que los nacionales de ese Estado no serán entregados, o de que la entrega sólo se autorizará en determinadas condiciones específicas. En estos casos el Estado en cuestión deberá considerar la posibilidad de incoar contra su propio nacional un procedimiento penal acorde con el objeto de la orden de detención, si la ejecución de ésta hubiera sido denegada (principio *aut dedere aut judicare*, propio del derecho de extradición).

El texto del Acuerdo establece un listado de delitos exentos del control de doble incriminación similar al del artículo 2.2 de dicha Decisión Marco 2002/584/JAI, y se prevé un formulario de utilización obligatoria que se recoge como anexo al propio Acuerdo (ANEXO 43), cuyo contenido se concreta en el art. 606.1, y que ha de ser traducido a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución. En el caso de que la orden de detención se hubiera emitido para la persecución de un delito distinto de los incluidos en el listado, la ejecución de dicha orden queda supeditada al requisito de la doble incriminación (esto es, que "los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación"), siempre que se trate de delitos "castigados por la legislación del Estado emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos doce meses o, cuando se haya dictado sentencia o se haya señalado una medida de seguridad privativa de libertad, para penas o medidas privativas de libertad no inferiores a cuatro meses" (art. 599.1, 2, 4 y 5).

Los derechos que asisten a la persona reclamada en el marco del procedimiento para la ejecución de la orden de detención son similares a los reconocidos en la tantas veces mencionada Decisión Marco 2002/584/JAI (por ejemplo, derecho a ser informada de la existencia de la orden de detención, de su contenido, y de la posibilidad de consentir en su entrega al Estado emisor; derecho a ser asistida por un intérprete; o derecho a la asistencia letrada de acuerdo con el derecho interno del Estado de ejecución). Además, el art. 609 (puntos 2, 4 y 5) reconoce a la persona reclamada los derechos a obtener una traducción escrita en su lengua materna (o en cualquier otra lengua que dicha persona hable o entienda, de conformidad con el ordenamiento interno del Estado de ejecución) de la orden de detención; a que se informe de la detención a las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad; y a ser informada de su derecho a designar un abogado en el Estado de emisión para asistir al abogado del Estado de ejecución en el procedimiento relativo a la orden de detención.

Al igual que sucedía en el régimen propio de la orden europea de detención y entrega (OEDE o EAW en siglas inglesas) la orden internacional de detención dirigida al Reino Unido y basada en el Título VII de la Parte III del Acuerdo se puede emitir con una doble finalidad, a saber, la detención y entrega una persona a la que es reclamada para:

- el ejercicio de acciones penales (entrega para la instrucción sumarial o el enjuiciamiento).
- la ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (entrega para el cumplimiento de condena).

El Reino Unido traspuso la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros a su derecho interno a través de la Ley de Extradición (*Extradition Act 2003*). Tras la consolidación del Brexit, el Reino Unido aprobó las modificaciones legislativas necesarias para adaptar esta legislación interna en materia de extradición al Título VII de la Parte III del Acuerdo¹. Estas modificaciones legislativas han introducido mínimos cambios en la legislación del Reino Unido y permiten aplicar el procedimiento de extradición simplificada hasta ahora aplicado a la orden europea de detención y entrega (Parte 1 de la Ley de Extradición) a las órdenes de detención internacional procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, y dictadas al amparo del Título VII de la Parte III del Acuerdo.

II.- LAS PARTICULARIDADES DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS ÓRDENES INTERNACIONALES DE DETENCIÓN DIRIGIDAS AL REINO UNIDO.-

Como consecuencia de la regulación interna vigente en Reino Unido, los problemas principales que se plantean en la actualidad respecto de la ejecución en el Reino Unido de las órdenes internacionales de detención basadas en Título VII de la Parte III del Acuerdo son los siguientes:

II.-1. La orden internacional de detención instrumentada en el Anexo 43 al Acuerdo es un documento formal que, en sí mismo, debe contener todos los datos necesarios para que se lleve a cabo el reconocimiento de la misma y la entrega.

Esto no significa que no quepa aclarar determinados puntos en un informe posterior a instancia de las autoridades británicas competentes. Pero ha de tenerse en cuenta que si el documento formal emitido no contiene los requisitos necesarios para su ejecución la orden de detención será rechazada sin entrar en el examen del fondo del caso. Entre los ejemplos reales recientes se incluyen: si en la redacción del hecho no se especifica qué conducta concreta ha llevado a cabo la persona reclamada, o en qué lugar y fecha se ha cometido el hecho por el que se pide la entrega, o si ésta se pide por más de un delito y no especifica la calificación y/o la pena correspondiente a cada uno de ellos.

Además de esto, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (sentencia en el asunto Bob-Dogi²) es necesario que se haya emitido una previa orden interna de detención y que se haga constar la emisión de ésta en la orden internacional de detención instrumentada en el Anexo 43 al Acuerdo.

II.-2. “*Trial readiness*” (disponibilidad para el juicio)

Esta cuestión se ha erigido en el obstáculo fundamental que se suele alegar por las defensas de las personas reclamadas cuando la orden internacional de detención ha sido emitida por un juez de instrucción.

¹ Esta modificación legislativa se ha llevado a efecto por medio de dos normas, una con rango de ley (*The European Union (Future Relationship) Act 2020*) y otra norma de rango reglamentario (*The Law Enforcement and Security (Amendment) (EU Exit) Regulations 2019*).

² [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE \(Sala Segunda\) de 1 de junio de 2016, asunto C-241/15-Bob-Dogi \(ECLI:EU:C:2016:385\)](#).

Tal como se ha señalado al principio, la orden internacional de detención se puede emitir “para el ejercicio de acciones penales”.

Siguiendo este principio, el artículo 12 A de la Ley de Extradición del Reino Unido entiende que no cabe conceder la extradición para que se lleve a cabo una investigación o para interrogar a la persona reclamada, sino que es necesario, en principio, que se haya adoptado la decisión de acusar y de llevar a juicio a la persona reclamada. El objeto de esta norma se explica por el legislador británico señalando que se trata de “asegurar que el procedimiento se encuentra suficientemente avanzado en el Estado de emisión (o sea, que existe una clara voluntad de llevar a juicio a la persona reclamada) antes de que se produzca la entrega, para evitar que tras ella puedan pasar largo tiempo en prisión provisional mientras el Estado de emisión continúa investigando el delito”. Por ello, el artículo 12 A “trata de asegurar que, cuando se reclama a una persona para el ejercicio de acciones penales, la entrega sólo se pueda producir cuando el Estado de emisión ha tomado la decisión de presentar cargos contra la persona reclamada y la decisión de llevarla a juicio (o está dispuesto y en condiciones de tomar tales decisiones)”.

El texto vigente de este artículo 12 A de la Ley de Extradición es el siguiente:

“(1) A person's extradition to a category 1 territory is barred by reason of absence of prosecution decision if (and only if)—

(a) it appears to the appropriate judge that there are reasonable grounds for believing that—

(i) the competent authorities in the category 1 territory have not made a decision to charge or have not made a decision to try (or have made neither of those decisions), and

(ii) the person's absence from the category 1 territory is not the sole reason for that failure, and

(b) those representing the category 1 territory do not prove that—

(i) the competent authorities in the category 1 territory have made a decision to charge and a decision to try, or

(ii) in a case where one of those decisions has not been made (or neither of them has been made), the person's absence from the category 1 territory is the sole reason for that failure.

Una traducción libre de este artículo sería:

“(1) La entrega de una persona a un territorio de clase 1 [que son los Estados miembros de la UE y Gibraltar] se denegará por ausencia de una decisión sobre la acusación si (y solamente si):

a) el juez competente estima que hay indicios suficientes para creer que:

i. las autoridades competentes en el territorio del Estado clase 1 [el Estado de emisión] no ha adoptado una decisión de presentar cargos o no ha adoptado una decisión de llevar a juicio, o no ha adoptado ninguna de estas decisiones y,

ii. la ausencia de la persona reclamada del territorio del Estado de emisión no es la única causa por la que no se han tomado tales decisiones, y

b) los representantes del estado de emisión no demuestran que,

i. las autoridades competentes del Estado de emisión han adoptado la decisión de presentar cargos y de llevar a juicio o

ii. en caso de que no se haya adoptado alguna de estas decisiones (o ninguna de ellas), la única razón para que haya sido así es la ausencia de la persona reclamada del territorio del estado de emisión”.

Esta causa de denegación ha sido interpretada, hasta ahora, por la jurisprudencia británica en especial en las sentencias *Kandola and others* (2015) EWHC 619 (Admin)³ y, más recientemente, *Pucevicenie and others v Lithuania and others* (2016) EWHC 1862 (Admin).

De acuerdo con esta jurisprudencia, en la aplicación de esta causa de denegación el juez británico competente ha de diferenciar dos etapas:

- En la primera etapa, corresponde al reclamado la alegación y prueba inicial de que no se han adoptado las decisiones de acusar (presentar cargos) y llevar a juicio o alguna de ellas y que la única razón para que no haya sido así no es su ausencia del territorio del Estado que reclama la entrega.

- Si la persona reclamada consigue demostrarlo, la carga de la prueba pasa al Estado de emisión, que ha de probar o bien que sí se han adoptado las citadas decisiones o bien que la única razón para que no haya sido así o para que no se haya adoptado alguna de ellas es la ausencia de la persona reclamada.

Esto introduce una cierta complejidad, porque resulta frecuente que se aporten por las defensas informes de expertos que afirman, cuando la orden internacional de detención se ha emitido por un juez de instrucción, que la causa se encuentra aún en fase de instrucción, que es la fase inicial, que por tanto ni se ha presentado acusación ni, mucho menos, se ha decidido llevar a juicio a la persona reclamada y que nada hubiera impedido adoptar estas decisiones, ya que el proceso puede continuar hasta el juicio sin necesidad de que la persona reclamada se encuentre en España.

Frente a ello, y sin perjuicio de lo que luego se diga respecto de la proporcionalidad, es necesario ser muy cuidadoso a la hora de justificar por qué se emite una orden internacional con el proceso en fase de instrucción.

En alguna sentencia se ha tenido en cuenta que en el procedimiento penal español la “presentación de cargos” constituye un proceso gradual que se inicia desde el traslado de la imputación en la primera declaración que presta el sospechoso/investigado y que se va concretando a lo largo de diferentes resoluciones judiciales (auto de procesamiento, o en su caso auto de continuación del procedimiento abreviado) y de actos de las acusaciones (escrito de acusación, conclusiones provisionales) hasta las conclusiones definitivas tras la producción de la prueba en el juicio.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia *Deweere c. Bélgica* [1980]), dio una interpretación muy flexible al concepto “cargos”, que incluye la primera declaración del investigado cuando se le comunica la imputación. Por otra parte, la *High Court* en la citada sentencia *Kandola* y más tarde en la reciente sentencia

³ *Kandola v Generalstaatsanwaltschaft, Frankfurt, Germany, Droma v State Prosecutor Nurnberg-Furth, Bavaria, Germany, and Ijaz v Court of Milan* [2015] EWHC 619 (Admin), [2015] 1 WLR 5097

Pucevicenie señala que es necesario adoptar un “punto de vista cosmopolita”, teniendo en cuenta los distintos sistemas procesales y sin operar exclusivamente con criterios domésticos y que lo esencial es que quede claro que se trata realmente de llevar a juicio a la persona reclamada y que no se ha emitido la orden internacional de detención simplemente para interrogarla o para la investigación preliminar del hecho.

En definitiva, sería necesario mencionar que se han presentado cargos, en la forma en que ello se haya llevado a cabo (traslado de la imputación, auto de procesamiento o de continuación del procedimiento, etc.) o en su caso que no se ha podido llevar a cabo por la ausencia de la persona reclamada y que en el proceso penal español no es posible finalizar la fase de instrucción y pasar al estadio siguiente de formulación de la acusación con el investigado en rebeldía y sin que haya entrado formalmente en el procedimiento asistido de abogado. Seguramente el apartado f) del Anexo 43 es el lugar adecuado para ello. La frase que, en correcto inglés, se sugiere en la sentencia Kemp⁴, y que la *High Court* consideró suficiente, puede ser utilizada:

“La única razón por la que no se ha podido continuar el procedimiento contra es que no se ha presentado ni ha sido puesto a disposición del juez de instrucción”

“The only reason why the proceedings could not continue regarding ... is because he [or she] has not appeared or been presented before the relevant Examining Judge”

Tal como se dijo al principio, al ser la orden internacional de detención un documento formal que, en principio, ha de ser suficiente en sí mismo y contener todos los requisitos para su reconocimiento y ejecución, sería altamente recomendable que se incluyeran estas especificaciones en la propia orden. Sin embargo, nada impide en este caso que se especifiquen en un informe posterior las circunstancias del caso, la situación procesal y, si ello fuera así, la situación de rebeldía que impide avanzar en el proceso y concluir la instrucción. Así se ha hecho en casos aceptados por la jurisprudencia británica, como el citado caso Kemp. También cabe la posibilidad de que se emita con posterioridad y se remita a la Fiscalía británica correspondiente un informe de la Fiscalía española competente en el que se diga que, con los elementos de juicios existentes, la Fiscalía presentará escrito de acusación (o conclusiones provisionales) cuando el proceso pueda llegar a esta fase.

Hay que tener en cuenta por otra parte que esta causa de denegación basada en la falta de decisión suficiente sobre el enjuiciamiento no es exclusiva del Reino Unido, sino que también se contempla en la *European Arrest Warrant Act 2003* de la República de Irlanda, por lo que lo que se ha dicho hasta ahora también será válido cuando se trate de la emisión de OEDes dirigidas a ese Estado miembro de la UE.

Obviamente, todos estos problemas desaparecerán en gran parte cuando se ha presentado ya el escrito de acusación o las conclusiones provisionales y la orden internacional de detención se emita por el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial para la celebración del juicio oral.

II.-3. Proporcionalidad

El segundo obstáculo que enfrentan las órdenes internacionales de detención dirigidas al Reino Unido cuando se emiten por el juez de instrucción para avanzar en la instrucción sumarial o para llevar a juicio a la persona reclamada es la ponderación de la proporcionalidad.

⁴ [Kemp v Court of 1st Instance No.4 of Orihuela, Alicante, Spain \[2016\] EWHC 69 \(Admin\)](#).

Conforme a la redacción actualmente vigente del artículo 21 A de la Ley de Extradición del Reino Unido, el juez británico ha de considerar la compatibilidad de la entrega de la persona reclamada con sus derechos fundamentales y, en particular, si la entrega pueda ser desproporcionada, teniendo en cuenta para ello si la autoridad competente del país de emisión ha podido adoptar medidas menos coercitivas. Esta exigencia de proporcionalidad determina que a la hora de emitir una orden internacional de detención dirigida al Reino Unido ha de valorarse la posibilidad de continuar con el proceso sin necesidad de adoptar una medida tan enérgica como la detención del sospechoso/investigado en otro país y su traslado privado de libertad para ser puesto a disposición del juez de instrucción.

En este sentido, seguramente sería conveniente valorar las posibles alternativas que permitan controlar de modo efectivo la libertad provisional de una persona investigada que se halle en el Reino Unido.

Como ejemplo del tipo de análisis que llevan a cabo los jueces británicos desde este prisma de la proporcionalidad, en la ya citada sentencia del caso *Kandola* se estudia si las autoridades alemanas podían haber acudido a otras medidas alternativas como la solicitud de asistencia judicial internacional (comisión rogatoria ordinaria) para interrogar al reclamado, sin necesidad de su detención y traslado privado de libertad al Estado emisor de la orden internacional de detención, y concluye que en ese caso las autoridades alemanas habían argumentado de modo suficiente el riesgo de fuga que impedía adoptar otra medida. Sin embargo, bajo este mismo prisma, hay que tener en cuenta que se ha denegado la entrega a España de algún reclamado⁵, precisamente por entender que no se había argumentado de modo suficiente por qué no se había acudido a otras medidas alternativas posibles.

La citada sentencia del caso *Kemp* también resulta ilustrativa sobre el juicio de proporcionalidad en la emisión de órdenes internacionales de detención dirigidas al Reino Unido. En esta resolución, el tribunal de apelación en Inglaterra (la *High Court*), consideró erróneo el criterio del juez de primera instancia (Juez de Distrito del Tribunal de Westminster) que había rechazado por desproporcionada una orden europea de detención y entrega (OEDE) emitida por un Juzgado de Instrucción español contra una persona reclamada por su papel destacado en una organización involucrada en una operación de tráfico de 800 kgs. de cannabis, conducta que podría ser sancionada en España con una pena de hasta 4 años y 6 meses de privación de libertad. Para fundar su conclusión sobre la falta de proporcionalidad de la entrega de la persona reclamada el Juez de Distrito del Tribunal de Westminster valoró el tiempo que el investigado había permanecido en situación de prisión provisional, y la circunstancia de que otros coacusados fueron condenados por los mismos hechos a penas de dos años de prisión con suspensión de la ejecución. En su sentencia, el tribunal de apelación destaca el carácter individualizado que ha de tener la labor de determinación de la pena, y recuerda que la pena privativa de libertad aplicable a los mismos hechos en el Reino Unido sería previsiblemente bastante más severa.

II.-4. Contacto directo con la persona reclamada

Otra de las novedades que han de valorarse en las últimas reformas de la legislación de extradición en el Reino Unido es la posibilidad que ofrece el artículo 21 B de la Ley de Extradición para que se pueda llevar a efecto el contacto directo entre la persona

⁵ [Caso Arranz](#).

reclamada y la autoridad judicial de emisión, bien por la vía de un traslado temporal bien por videoconferencia.

La videoconferencia ha de ser solicitada o al menos aceptada por la persona reclamada, pero esta vía se ha revelado muy eficaz cuando se trata de una persona que, por su situación de fuga, no ha sido nunca interrogada ya que, a través de una declaración por videoconferencia -que no resulta posible en el marco de una comisión rogatoria ordinaria cuando se trata del investigado o acusado (Artículo 9.8 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal, y declaración formulada por el Reino Unido respecto del punto 9 de este mismo artículo)- se puede avanzar y completar la instrucción comunicando la imputación o el procesamiento a la persona reclamada e invitándole a declarar sobre los hechos imputados.

Es necesario recalcar que esta posibilidad ofrecida por el artículo 21 B de la Ley de Extradición del Reino Unido ha de materializarse en el marco del propio procedimiento de reconocimiento y ejecución de la orden internacional de detención, de modo que el juez británico, si se contempla esta posibilidad, puede acordar suspender el procedimiento de extradición para que pueda tener lugar la comunicación directa por videoconferencia. Esta posibilidad se ha considerado en el caso *Pucevicenie* citado como una vía adecuada para avanzar en el procedimiento y reducir de este modo la necesidad de mayores dilaciones y permanencia en prisión tras la entrega y, en otros casos como una vía para que la autoridad de emisión pueda reconsiderar su decisión y tener en cuenta si tras ello sigue siendo necesaria la entrega.

Lo que sí ha de destacarse es que esta comunicación por videoconferencia se produce al margen del procedimiento de extradición británico, de modo que el juez británico se limita a suspender el procedimiento para que se pueda llevar a cabo la videoconferencia, pero tanto la realización de ésta como la consecuencia que de ello haya podido obtenerse se tendrá que comunicar a la fiscalía británica, para que lo traslade al tribunal, desde el órgano judicial español. A este respecto se recomienda recurrir a la intermediación de la magistratura de enlace en Reino Unido, que podría prestar su asistencia en la gestión de la videoconferencia (en coordinación con la fiscalía británica competente) e incluso valorar la posibilidad de que la referida videoconferencia pudiese llevarse a efecto desde alguna sede diplomática o consular de España en Reino Unido.

En cuanto a los aspectos formales, la disponibilidad del órgano judicial español de emisión para esta comunicación directa por videoconferencia puede incluirse en el propio formulario de la orden internacional de detención (singularmente en la sección f) del mismo) o en una comunicación posterior en respuesta a la solicitud procedente de la fiscalía británica competente.
